



Resolución Sub Gerencial

Nº 0585 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 86960-2015, de fecha 27 de octubre del 2015; donde el gerente de EXPRESO TRANSMAR SAC., Javier Chara Merma, presenta el escrito de recurso de reconsideración, respecto a la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 0541-2015-GRA/GRTC-SGTT, informe de inspectores de registro 86946 y 86227-2015, donde se remiten las actas de control N° 000632 y 000624-2015, y el informe N° 096-2015-GRA/GRTC-SGTT-ati.fisc; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 0541-2015 de fecha 01 de octubre del 2015, se declaró improcedente por extemporáneo los expedientes de descargo de registro 75920, 75924, 75921 y 75919-2015, se dispuso la acumulación de los expedientes N° 75920, 75924, 75921 75919, y los expedientes administrativos N° 64647, 59353, 58238-2015 al expediente 57605-2015. Asimismo se procedió a iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de EXPRESO TRANSMAR SAC., (en adelante el administrado) por el presunto incumplimiento al numeral 41.1.2.2 del artículo 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, el RNAT) referida a: "Realizar solo el servicio autorizado". De igual forma en dicha resolución se resuelve disponer la medida preventiva de suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte, al resultarle aplicable lo establecido en el artículo 146° y 236° de la ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; así como el numeral 113.4 del artículo 113° del RNAT, además la suspensión precautoria de la habilitación vehicular de la flota vehicular habilitada, al resultarle aplicable lo dispuesto por el supuesto establecido en el numeral 114.1.3 del artículo 114° del RNAT; en aplicación lo dispuesto por la ley 27444 dicha medida se hizo efectiva desde el día de su notificación,

SEGUNDO.- Que, de las diversas acciones de control y fiscalización del servicio de transporte de personas carga y mercancías, se derivan los informes Nros. 343 y 341-2015-GRA/GRTC-SGTT, emitido por los inspectores de campo de la GRTC, donde se remiten las actas de control, levantada en contra del administrado, por el incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias, conforme al siguiente detalle:

N°	FECHA	ACTA DE CONTROL	PLACA VEHICULO	N° EXPEDIENTE	RUTA
1	27-10-2015	000632-2015	V8U-969	86946	AREQUIPA - PEDREGAL
2	23-10-2015	000624-2015	B2M-794	86227	AREQUIPA - PEDREGAL

TERCERO.- Que, con los antecedentes y los hechos suscitados y los informes emitidos por los inspectores de campo, mediante la cual verificaron y/o constataron que el administrado se encuentra realizando el servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa-El Pedregal (actividad distinta a la autorizada), por lo que se levantaron dichas actas de control referidas en el párrafo anterior, lo que determinaría que se desacató lo resuelto en la Resolución Sub Gerencial N° 0541-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 01 de octubre del 2015, cabe precisar que el administrado EXPRESO TRANSMAR SAC., al momento de la intervención se encuentra con suspensión precautoria del servicio, así como la suspensión de la habilitación vehicular de la flota vehicular, dispuesta mediante Resolución Sub Gerencial señalada líneas arriba;

CUARTO.- Que, mediante expediente de registro N° 86960-2015, de fecha 27 de octubre del 2015, el gerente de EXPRESO TRANSMAR SAC., presenta un escrito denominado recurso de reconsideración, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 0541-2015-GRA/GRTC-SGTT., manifestando como petitorio se declare sin efecto y se proceda a su archivo de la misma (...), se refiere al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC., al artículo 113° numeral 113.3, enumerándolos los sub numerales(...), indica, a nuestra empresa se le pretende sancionar con el incumplimiento C.4.a, conforme al anexo I de las condiciones de acceso y permanencia, contenidas en el artículo 41.1.2.2, lo que conllevaría a la cancelación de la autorización, pero como se puede apreciar en el párrafo precedente nuestra empresa no estaría incurso en una suspensión precautoria, por realizar el servicio no autorizado (...), en el literal a).- se refiere al artículo 103° del RNAT., donde se concede al transportista un plazo de 5 a 30 días para que pueda subsanar o corregir el incumplimiento, caso contrario, la administración tendrá que iniciar el procedimiento administrativo sancionador (...), indica en el punto dos, las medidas preventivas aplicadas a los 16 vehículos es una medida excesiva refiere al numeral 141.1.3 del RNAT; en el tercer punto indica, En cuanto a la iniciación del procedimiento sancionador a la tipificación del incumplimiento C.4.a, nuestra empresa se acoge al artículo 129.- Compromiso de cese de actos que constituyen infracción, comprometiéndonos a corregir nuestra actuación el servicio el servicio autorizado tomando las medidas del caso, Punto cuarto.- indica que a raíz de la Resolución Sub Gerencial N° 0541-2015-GRA/GRTC-SGTT; se ha procedido a internar dos vehículos y solicita la devolución, para ello adjunta copia la resolución acotada;

QUINTO.- Que, en relación al punto primero, donde el administrado basa su recurso, refiriéndose al RNAT artículo 113° y sus numerales, al respecto debemos precisar que dichos numerales referidas son aplicables al servicio de transporte regular de personas, debiéndose observar lo estipulado en el numeral 113.4 (...) "Tratándose del servicio de transporte especial de personas o de servicio de transporte de mercancías, la imposición de esta medida recaerá sobre todo el servicio", respecto al plazo para subsanar a que se refiere el administrado se debe precisar que: En estricto cumplimiento con lo establecido en el art. IV Título preliminar de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, 1.2.- Principio del debido Procedimiento y el art. 103° del D.S. 017-2009-MTC., y



Resolución Sub Gerencial

Nº 0585-2015-GRA/GRTC-SGTT

previo a la emisión de la resolución de suspensión precautoria, se remitió las Notificaciones Administrativas Nº 064, 060, 054 y 052-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc, a los cuales el administrado presentó sus descargos muy extemporáneamente;

SEXTO. - Que, respecto a los informes y actas de control detallado en el párrafo segundo, con énfasis a la literalidad y tipicidad en la aplicación de las normas vigentes, el numeral 121.1 del artículo 121º.- Valor probatorio de las acta de control e informes del RNAT, precisa que "(...) Las acta de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete (...), darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, (...). En merito a estas precisiones, las actas de control y los informes de los inspectores que verificaron en el campo, que el administrado realiza una actividad distinta a la autorizada, siendo estas evidencias que motivaron el inicio de procedimiento administrativo sancionador, tal como lo señala en la última parte del numeral 9º del art. 23º de la Ley 27444, en consecuencia el administrado se encuentra en la obligación de aportar al presente procedimiento administrativo, todos medios probatorios que considere pertinentes, con la finalidad de desvirtuar la presunta comisión del incumplimiento detectado en las actas de control levantadas antes y después de la emisión de la Resolución Sub Gerencial N° 0541-2015-GRA/GRTC-SGTT, no habiendo aportado ningún medio probatorio al presente procedimiento, que pueda sirva objeto de valoración;

SEPTIMO. - Que, el numeral 103.2 del artículo 103º del RNAT, precisa que, "No corresponde el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento administrativo sancionador cuando el incumplimiento esté relacionado con: 103.2.6.- Cuando se desacate una medida preventiva de suspensión precautoria del servicio"; Siendo que en el presente caso el administrado desacata lo establecido en la Resolución Sub Gerencial N° 0541-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 01 de octubre del 2015;

OCTAVO. - Que, con relación al punto tercero se debe precisar que: el numeral 129.7 artículo 129º (compromiso de Cese de actos que constituyen Infracción) del RNAT, precisa: "la facultad de aceptar el compromiso es una liberalidad de la autoridad competente u órgano de línea a cargo de la tramitación del procedimiento de incumplimiento o el procedimiento sancionador, en tal sentido, la negativa a hacerlo no requiere de expresión de causa, no siendo objeto de recursos impugnativos". Esta autoridad desestima la solicitud de compromiso de cese de actos calificados como incumplimientos;

NOVENO. - Que, de la revisión a los documentos que obran en el expediente entre los que se encuentran los descargos del administrado se observa que no existe documento probatorio alguno que desvirtúe la conducta detectada; Por el contrario se verifica que el administrado viene realizando un servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – El Pedregal y viceversa, sin contar con autorización para ello, de lo que se corrobora de los informes y las actas de control levantadas en contra del administrado, toda vez que cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico, desnaturizándose dicha autorización en virtud de lo expresado en la Resolución Sub Gerencial N° 00541-2015-GRA/GRTC-SGTT. Asimismo, la infracción se considera: "(...) una contravención a las normas del servicio de transporte a toda acción u omisión (...)"; y el incumplimiento se considera: "(...) a la inobservancia o contravención de las Condiciones de Acceso y Permanencia previsto en el RNAT (...)" . Por lo que al encontrarse autorizado para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico, INCUMPLE lo dispuesto por el numeral 41.1.2.2 (Realizar solo el servicio autorizado) del artículo 41º del RNAT, tipificado con el código C.4.a en el Anexo I "tabla de incumplimiento de las condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias". Por ello que se emitió la Resolución de Suspensión precautoria del servicio y la habilitación de la flota vehículo vehicular, el administrado lejos de acatar la suspensión recaída en dicha resolución continua prestando el servicio regular de personas, conforme se tiene de las actas de control vertidas en los párrafos precedentes

DECIMO. - Que, el artículo 236º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que la autoridad que instruye el procedimiento, podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer con sujeción a lo previsto por el precitado artículo. Por tanto, los artículos 146º 236º de la norma acotada dejan a discreción de la autoridad dictar la resolución que estime más adecuada a la finalidad de "garantizar o reordenar la viabilidad o efectividad de los efectos que haya de producir la resolución que se pronuncia definitivamente sobre el objeto del pronunciamiento".

DECIMO PRIMERO. - Que, de conformidad al artículo Nº 149º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que: La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de administrados, dispone mediante resolución irrecusable la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, y el artículo 84º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, establecen que "hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos afines a ellas" en el presente caso se puede determinar que existe conexidad, pues se encuentran referidos al mismo incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia contenidas en el reglamento, por tanto, corresponde acumular los expedientes administrativos de registro Nros. 86946 y 86227-2015, derivado de las actas de control N° 000632 de fecha 27/10/2015, y 000624 de fecha 23/10/2015, al expediente de descargo de registro N° 86960-2015;

DECIMO SEGUNDO. - Que, las medidas preventivas o cautelares de suspensión precautoria de la prestación del servicio y de la habilitación vehicular dispuesta contra el administrado, recaída en la dación de la Resolución Sub Gerencial N° 0541-2015-GRA/GRTC-SGTT, se encuentran sustentadas en el numeral 146.2 del art. 146º de la Ley 27444 que establece "(...) Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción". En ese sentido, de acuerdo a la norma señalada, la administración podrá levantar o



Resolución Sub Gerencial

Nº 0585 -2015-GRA/GRTC-SGTT

modificar una Medida Preventiva siempre que posteriormente a su aplicación se cuente con hechos y pruebas que producen en la administración la convicción y certeza que el escenario por el cual se dictó la medida preventiva desapareció, y que la eficacia de la sanción a imponerse está acreditada sin que exista algún peligro para la colectividad, máxime si lo detectado constituye un grave riesgo para el interés público, en el entendido que el administrado cuenta con autorización para la prestación del servicio de TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS en la modalidad de servicio turístico y no para la prestación del servicio regular, sin embargo no ocurrió así;

DECIMO TERCERO.- Que, asimismo dicha medida preventiva impuesta al administrado se encuentra precisada en el numeral 26.1 del artículo 26º de la Ley 27181 Ley de Tránsito y Transporte Terrestre precisa, las sanciones por infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre. a) Amonestación a la empresa, b) Multa a la empresa y/o al conductor y/o peatón (...), d) Suspensión de concesión, autorización o permiso, según corresponda, e) Inhabilitación para brindar el servicio de transporte o realizar las actividades vinculadas al transporte y tránsito terrestre (...), g) Cancelación definitiva de la concesión, autorización o permiso, según corresponda. 26.2.- Medidas preventivas por infracciones vinculadas al transporte y tránsito terrestre; à) retención de la Licencia de Conducir; b) retención del vehículo; c) internamiento del Vehículo, d) remoción del vehículo, e) clausura temporal del local; f) suspensión precautoria del servicio; g) suspensión de la habilitación vehicular

DECIMO CUARTO.- Que, en el caso materia del presente, mediante Resolución Sub Gerencial N° 0541-2015-GRA/GRTC-SGTT., se dictaron las medidas preventivas y/o cautelares de suspensión precautoria de la prestación del servicio y de la habilitación vehicular, en razón que se detectó que el administrado estaría realizando un servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa-El Pedregal y Pedregal-Arequipa, sin contar con autorización para ello, toda vez que los vehículos del administrado permanentemente se ubican dentro del denominado Centro Comercial GRATERSA y/o alrededores ofreciendo sus servicios, desnaturizando lo expresado en la Resolución Sub Gerencial N° 007-2015-GRA/GRTC-SGTT. no obstante, no se ha presentado documento alguno que demuestre fehacientemente lo contrario, que la situación anterior por la que se dictó la medida preventiva hubiese variado, contrariamente, el administrado sigue prestando el servicio de transporte regular de personas, conforme se desprende de las actas de control acotadas en el párrafos segundo;

DECIMO QUINTO.- Que, precisando, debemos señalar que el numeral 146.3 del artículo 146º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento." en tal sentido, la medida preventiva impuesta en la Resolución Sub Gerencial N° 0541-2015-GRA/GTC-SGTT., de fecha 01 de octubre del 2015, caducaría de pleno derecho, con la emisión de la presente;

DECIMO SEXTO.- Que, sin embargo, al no existir documentos probatorios que justifiquen y/o sustenten el levantamiento de la medida impuesta respecto a las situaciones sobrevenidas al momento en que se dispuso la aplicación de dicha medida al inicio del procedimiento sancionador; y, siendo preciso aclarar que la medida preventiva no es una sanción, debiendo considerarse lo dispuesto en el numeral 237.2 del artículo 237º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a las resoluciones "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva", lo que se debe dictar la medida preventiva de suspensión precautoria de la prestación del servicio y la habilitación de los vehículos a efectos de garantizar la eficacia de la presente resolución; asimismo dichas medidas preventivas impuestas no solo están dadas por aspectos documentarios, sino también están referidas a las condiciones de seguridad y salud, así como la protección del medio ambiente;

DECIMO SEPTIMO.- Que, con los antecedentes señalados en los párrafos procedentes, el administrado no ha desvirtuado la comisión del incumplimiento a la normatividad contenida en el numeral 41.1.2.2 (Realizar solo el servicio autorizado) del artículo 41º (Condiciones Generales de operación del transportista) del RNAT, por lo que conforme lo dispone el artículo 97º del acotado cuerpo legal, corresponde aplicar la consecuencia de tales incumplimientos tipificados con el código C.4.a del anexo 1 Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias del RNAT, dado que las pruebas con las cuales se sustentó e instauró el procedimiento administrativo sancionador, no han sido desvirtuadas por el administrado, y en las circunstancias posteriores que se levantaron las actas de control N° 000632 y 000624-2015, sirven sustento adicional para el pronunciamiento final; por tanto, corresponde la Sanción de CANCELACION DE LA AUTORIZACION DEL TRANSPORTISTA;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 096-2015 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR la solicitud de suscripción de Compromiso de cese o modificación de actos calificados como incumplimiento, presentado por Javier Chara Merma Gerente de, EXPRESO TRANSMAR SAC., con RUC: 20558348063, requerido mediante expediente de registro N° 86960-2015 de fecha 27 de octubre del 2015, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.



Resolución Sub Gerencial

Nº 0585 -2015-GRA/GRTC-SGTT

ARTICULO SEGUNDO. ACUMULAR los expedientes administrativos de registro Nros. 86946, 86227-2015, derivado de las actas de control N° 000632 y 000624-2015, levantadas en contra de EXPRESO TRANSMAR SAC., al expediente de registro N° 86960-2015, en concordancia al Art. 149º de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. Sancionar a EXPRESO TRANSMAR SAC., en su condición de transportista, por el incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 41.1.2.2 del artículo 41º, tipificado con el código C.4.a del Anexo 1 Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia del RNAT, D.S. 017-2009-MTC, y sus modificatorias, art. 26º de la Ley 27181 Ley de Tránsito y Transporte Terrestre. En consecuencia corresponde CANCELAR LA AUTORIZACION, para prestar el Servicio de Transporte Turístico Terrestre regional, autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N° 007-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 13 de enero del 2015 y sus modificatorias, en merito a las consideraciones expuestas en la presente resolución. Asimismo, de no presentarse recurso impugnativo dentro del plazo de ley, esta resolución quedara consentida.

ARTICULO CUARTO. DISPONER al administrado EXPRESO TRANSMAR SAC., el acatamiento de las medidas preventivas dispuestas en la presente resolución y las normas Reglamentarias, a partir del día siguiente de su notificación bajo apercibimiento de denunciar penalmente a sus representantes legales.

ARTICULO QUINTO. SE DISPONE, que para evitar acciones constitucionales y/o cautelares o procedimientos a procesales tendientes a suspender la sanción contenida en la presente resolución que van en agravio de la comunidad beneficiaria de un servicio de transporte optimo, en contra del Gobierno Regional y la Gerencia Regional de Transportes, SE REMITAN copias fedatadas a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con la constancia, en su caso, de haber quedado consentida, para los efectos jurisdiccionales correspondientes.

ARTICULO SEXTO. Poner la presente resolución en conocimiento de la Sección de Autorizaciones de la SGTT, SUTRAN, PNP y Autoridades competentes.

ARTICULO SEPTIMO. Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional –
Arequipa a los

09 NOV 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angélica Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA